



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00179-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho advirtiendo que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento. Proceso ordinario laboral Rad. No. **2020- 179**.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
SECRETARIA

**Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el Despacho que mediante auto del 2 de septiembre de 2019, se avocó el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JAIRO FLOREZ GALLO contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, convalidándose lo actuado ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación y/o primera de trámite el día 6 de noviembre de 2020 a la hora de las 4:30 pm.

Empero, se advierte que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento frente a la decisión contenida en la providencia del 2 de septiembre de 2019, como quiera que no se ajustó a derecho. En efecto, se tiene que no era procedente continuar con el trámite del presente asunto y citar a las partes para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, debido a que COLPENSIONES no ha efectuado la contestación correspondiente.

Así las cosas, atendiendo a que la determinación de citar a las partes para celebrar la primera diligencia sin que la convocada a juicio haya presentado escrito de contestación a la demanda, fue contrapuesta a lo anterior, procederá el Despacho a dejar sin valor la decisión tomada en auto del 2 de septiembre de 2020, **únicamente** frente a la citación para celebrar la audiencia de conciliación y/o primera de trámite.

En este orden de ideas, como quiera que la demandada COLPENSIONES fue notificada el 19 de noviembre de 2019, el despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y SS corre traslado de la demanda al demandado para que la conteste por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Lo anterior resulta acertado bajo la tesis del antiprocesalismo, según la cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de las altas cortes, entre ellas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, corporación que en auto del 26 de febrero de 2008, proferido dentro del radicado 28828, indicó:



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.<sup>1</sup>”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del 2 de septiembre de 2019, únicamente frente a la citación para celebrar la audiencia de conciliación y/o primera de trámite.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a **COLPENSIONES** para que la conteste por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase**

**NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 089 Hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**  
SECRETARIA

C.V.S.

<sup>1</sup> Lo anterior fue reiterado por la Corte en auto del 13 abril de 2010 proferido por dentro del radicado 38066.